

do en el lugar en que ha sido colocado, de la misma manera que lo sería en el que reclama, no se admitirá la apelación.

16. Varias innovaciones introdujo el Código sobre la sustanciación del concurso en la legislación del Estado; consideramos conveniente llamar la atención de nuestros lectores, sobre las que nos han parecido más notables. La manera de convocar á los acreedores, es muy diferente de la establecida en el Código de 67. Las mayorías para la instalación de las juntas de acreedores y para el ejercicio de las funciones que á estas corresponden, se forman siguiendo por regla general, el valor de los créditos, y se puede proceder con la reunión de sólo dos acreedores, cuando citados los demás, no han concurrido, porque la ley presume, que los ausentes estarán conformes con lo que acuerden los presentes. Las minorías tienen el derecho de nombrar un representante que vigile sus intereses y promueva lo que crea que estos exigen, cuyo representante está sujeto en cuanto á su nombramiento y á la manera de ejercer sus funciones respectivamente, á las mismas reglas que las correspondientes al síndico. Todas las cuestiones subalternas que se susciten en los concursos, como admisión ó exclusión de créditos, legalidad de la elección del síndico, ú otras semejantes, se deben sustanciar en la forma establecida para los incidentes, según el cap. 1.º del tít. 14. En el honorario que se designa al síndico, se comprende el del abogado ó agente que lo auxilien en el desempeño de su encargo.

17. Todas estas disposiciones tienden á simplificar la marcha del concurso, sin descuidar los intereses de ninguna de las personas que intervienen en él. No podemos decir lo mismo de las que tienen por objeto preparar la sentencia de graduación. Dar seis días á cada uno de los acreedores por orden de antigüedad, para examinar el proyecto de graduación que debe formar el síndico, y mandar que se sigan tantos juicios ordinarios ó sumarios, según la cuantía de los créditos, cuantas fueren las reclamaciones que contra el proyecto se presentaren, y tener suspenso el juicio universal hasta que se pongan en estado de

sentencia, los diversos juicios particulares que se hubiesen promovido; es condenar á los concursos á una duración casi indefinida, y más cuando los acreedores son muchos, los intereses grandes y las cuestiones que se sostienen, muy acaloradas. Las preferencias de créditos reconocida por todos, ahorrará algunas de estas cuestiones; pero bastará el disenso de un solo acreedor, para dar lugar á ellas. El procedimiento que ordenaba el Código de 67 era muy sencillo, y no ofreció dificultades de ninguna especie, á pesar de que durante el tiempo que estuvo en observancia, se presentaron en nuestro foro, concursos de muy grande importancia, por razón de los bienes y por razón del número y calidad de los créditos. Aquel sistema estaba reducido á lo siguiente. Presentado el proyecto de graduación, se ponía á discusión en una junta que al efecto se convocaba, y se tomaba razón circunstanciada en el acta, de las observaciones que se hacían: se citaba para sentencia en la misma sesión, y pronunciada la resolución correspondiente, podían los interesados apelar de las proposiciones que juzgaran les fuesen gravosas. La sentencia de segunda instancia que debía dictar la Sala Colegiada, causaba ejecutoria. Basta sólo anunciar esta serie tan reducida de diligencias, para que se comprenda su inmensa superioridad sobre lo preceptuado por el Código vigente. Esta sola rémora, que no vacilamos en llamar un escollo para la tramitación del concurso, viene casi á nulificar las medidas saludables que contribuyen á la celeridad del juicio, á que poco ántes nos referíamos. Es de sentirse que la Legislatura no se haya fijado en este punto al decretar las reformas del Código, cuando no había necesidad de hacer más que sostener lo existente, puesto que había dado tan satisfactorios resultados.

CAPITULO V.

DE LA ADMINISTRACION DEL CONCURSO.

ARTICULOS DEL 1768 AL 1795.

1. El administrador, depositario ó interventor que se

nombren respectivamente, en los casos de los arts. 1,710, 1,716 y 1,728, podrán solamente recaudar las rentas y cobrar los réditos y los capitales que estén vencidos ó que se vencieren durante su encargo, observándose en lo conducente, el cap. 4.º, tit. 9.º Harán tambien los gastos de conservacion y administracion de los bienes, en los términos que acuerden la junta ó el juez en su caso. Para cualquier gasto imprevisto y urgente, se necesita la autorizacion judicial.

2. Las negociaciones á que el deudor estuviere dedicado, continuarán bajo la vigilancia del administrador ó interventor, miéntras los acreedores acuerden en la junta general, lo que crean conveniente.

3. Se depositarán en el lugar que el juez designe, las alhajas y cualesquiera cantidades que se recauden, exceptuándose las sumas que por acuerdo de la junta ú orden expresa del juez, se destinen á los gastos indispensables.

4. Nombrado el síndico, dentro de ocho dias, le presentarán el administrador, depositario ó interventor, su cuenta con pago. El síndico la glosará y presentará al juez dentro de otros ocho dias, que podrán prorogarse hasta veinte, si las circunstancias del caso lo exigen. Aprobada la cuenta, en la primera junta que se celebre despues de que sea glosada, se acordará la cantidad que deba abonarse al administrador, depositario ó interventor por sus trabajos, y la que no podrá exceder de la tercera parte de la que en sus respectivos casos corresponde al síndico, conforme al art. 1,696.

5. El administrador, depositario ó interventor, deberán tener las cualidades que exige el art. 907. Si la administracion provisional durare más de un mes, al fin de cada uno de los que trascurran, presentarán el administrador, depositario ó interventor, una cuenta que el juez aprobará si la encuentra debidamente justificada, mandando desde luego hacer el depósito en el lugar que designe, de los fondos líquidos que resulten. En caso contrario, serán removidos el administrador, depositario ó interventor, inmediatamente y de plano, quedando responsables de los daños y perjuicios.

6. El nombramiento del síndico, se publicará por tres

veces en el "Periódico Oficial." El síndico recibirá los bienes por inventario y con citacion del deudor. Dentro de un mes contado desde que reciba los bienes, el síndico presentará á la junta un informe de ellos, con expresion de los que deban venderse desde luego, de los que pueden arrendarse y de los que deban quedar en administracion. En su informe fundará la necesidad ó conveniencia de hacer algunos gastos de administracion, y expondrá cuanto creyere oportuno sobre la continuacion de los giros mercantiles ó industriales, y sobre todo lo que fuere útil al concurso. Presentado el informe, se citará á una junta que se verificará á los diez dias, en la que los acreedores decidirán lo que estimen conveniente. El numerario que de nuevo entre en el fondo del concurso, se depositará en los términos que previene el art. 1,772.

7. Cada cuatro meses presentará el síndico una cuenta de administracion, que será glosada por dos acreedores nombrados por el juez, uno de la mayoría y otro de la minoría. Si esta hubiere nombrado interventor, éste la representará para la glosa. La cuenta será glosada en el término de quince dias, y examinada por el concurso, en junta que al efecto se citará, con término de ocho dias contados desde que se presente la glosa.

8. El síndico es el representante del concurso en lo judicial, y tiene todas las facultades de un apoderado, aun aquellas que requieren poder ó cláusula especial con las excepciones siguientes. El síndico no puede sin el consentimiento del concurso:

- 1.º Transijir:
- 2.º Comprometer en árbitros:
- 3.º Dejar de interponer el recurso legal que hubiere contra una sentencia:
- 4.º Reconocer un crédito:
- 5.º Absolver posiciones sobre hechos propios del deudor, salvo lo dispuesto en el art. 571.

9. El síndico administra los bienes; puede arrendarlos hasta por un año; debe cobrar los créditos activos, pedir cuentas y liquidar las pendientes; pero sin consentimiento del concurso, no puede arrendar por más de un año, vender,

gravar ni hipotecar los bienes, ni recibir dinero á interés, ni pagar crédito alguno.

10. Para cualquier gasto ó acto no autorizado por el concurso, necesita el síndico la autorizacion del juez, en los casos de suma urgencia, dándose cuenta en la primera junta que se celebre, para obtener la aprobacion.

11. El síndico no podrá mezclarse en el juicio hipotecario, sino para sostener en nombre del concurso cualquiera excepcion procedente, cuando el deudor dolosamente no la sostenga.

12. La falta de rendicion de cuentas cada cuatro meses, infringiendo el art. 1,783, será causa de la inmediata remocion del síndico, la que no podrá dejar de hacerse, sino por consentimiento unánime de los acreedores. Si á los dos años de comenzado, no estuviere concluido un concurso, será removido el síndico, sin que pueda ser reelecto, ni en este caso ni en el anterior.

13. En los remates de bienes concursados, se observará lo dispuesto en el tít. 18.

14. Cuando conforme al art. 1657, se adjudicare la cosa al síndico, éste reunirá inmediatamente á los acreedores que no hayan sido pagados, á fin de que acuerden lo que crean conveniente. Esta disposicion supone que el deudor concursado tiene un crédito hipotecario en su favor, y á cargo de otra persona: en virtud del concurso, éste será el tenedor del crédito, y el representante del concurso para reclamarlo, es el síndico. Hecha la adjudicacion del inmueble gravado, queda la finca en calidad de propiedad comun entre los acreedores no pagados, y para que estos determinen lo que haya de hacerse con ese inmueble que á todos pertenece, el síndico debe reunirlos, y si no celebran ningun acuerdo, se procede como dispone el art. 831 del Código Civil, que dice literalmente: "Si el dominio no es indivisible, pero la cosa no admite cómoda division, y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada á alguno de ellos, se procederá á su venta, y á la reparticion de su precio entre los interesados."

15. Las disposiciones contenidas en este capítulo, facilitan la administracion de los bienes del concurso, mediante

las facultades concedidas al síndico para celebrar arrendamientos y para practicar otras operaciones, que segun el Código de 67, estaban sujetas á ciertas formalidades embarazosas, que casi nunca se observaron, porque los acreedores convenian en prescindir de ellas, en consideracion á lo mucho que entorpecian la marcha del negocio. La innovacion sobre todos estos puntos es por lo mismo digna de aplauso; pero lo que no podemos explicarnos, es, por qué en todo caso, se hace responsable al síndico de las demoras, hasta el punto de que se le destituya del encargo con prohibicion de reelegirlo, por el sólo hecho de que el concurso no termine á los dos años de haber comenzado. El retardo puede depender, ó de la naturaleza y complicacion de los negocios, ó de la voluntad de los mismos acreedores, pues muchas veces conviene á los interesados suspender sus agencias para procurar un arreglo, ó hacer alguna otra combinacion. Si al ménos se dejara á los acreedores la facultad de reelegir al síndico, el volver á conferir el encargo al que hubiere cesado en su desempeño tan sólo por el trascurso de los dos años, seria al mismo tiempo que una prueba de que no habia desmerecido la confianza de sus representados, un arbitrio para que estos no se vieran privados de los servicios de una persona conocedora de los negocios relativos al concurso, y que fuese quizá la más á propósito para seguir manejándolos.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS AL DEUDOR.

ARTICULOS DEL 1,796 AL 1,826.

1. En los casos de concurso necesario, y cuando la cesion hubiere sido admitida por el juez conforme al art. 1,719, el síndico, al rendir el informe prevenido en el art. 1,751, extenderá también otro en pieza separada, en que manifestará fundadamente, el juicio que haya formado sobre las causas que han motivado el concurso, y concluirá pi-

diendo que se declare al concursado, deudor de buena ó de mala fé, segun las circunstancias. En la junta que establece el art. 1,754, los acreedores discutirán la opinion emitida por el síndico, levantándose acta de lo que en pro y en contra expusieren.

2. El juez correrá traslado al deudor por seis dias, del informe del síndico y del acta de la junta; y con la contestacion del deudor, ó sin ella dentro de tres dias, hará la calificacion que fuere justa. De la calificacion favorable al deudor, puede apelar cualquier acreedor, y el recurso será admitido en ambos efectos. En este caso, la segunda instancia se seguirá entre el apelante y el deudor, en los términos establecidos en el tít. 16, y habrá lugar á súplica.

3. Consentida ó ejecutoriada la resolucion favorable al deudor, el juez la mandará publicar en los términos del art. 1,777 (en el "Periódico Oficial"), y dará testimonio de ella al interesado si lo pidiere.

4. Si la resolucion es contraria al deudor, será apelable conforme al art. 1,799; éste puede apelar, y la segunda ó tercera instancia se seguirán entre él y el síndico, en los términos establecidos en el mismo artículo. Consentida ó confirmada la resolucion desfavorable, se mandará tambien publicar en los términos del art. 1,777, y si de ella resultare mérito para el ejercicio de alguna accion criminal, el juez remitirá testimonio de la peticion del síndico, de lo conducente del acta de la junta relativa, y de la resolucion, al juez competente. Para pedir la remision de lo actuado, son partes los acreedores y el Ministerio público.

5. El deudor puede asistir á las juntas de acreedores, hasta que se nombre el síndico, y deberá hacerlo á las demás, cuando el juez lo determine. El deudor es parte para litigar en los incidentes relativos á la legitimidad y liquidacion de los créditos, y lo hará unido al síndico ó al acreedor, segun sostenga la admision ó la exclusion de un crédito. No es parte en las cuestiones referentes á la graduacion. Será citado para la enagenacion de los bienes, y podrá reclamar la falta de solemnidades en los remates.

6. El deudor de buena fé tiene derecho á los bienes que, conforme á las fracciones 1.ª, 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª,

9.ª, 10.ª y 13.ª del art. 962, no están sujetos á embargo. Tiene tambien derecho á los alimentos, en los casos fijados por los arts. 963 á 965, siempre que el valor de los bienes exceda del valor de los créditos. Si en el curso del juicio se hace constar que los bienes son inferiores á los créditos, cesarán los alimentos; pero el deudor no devolverá los que hubiere percibido. De la resolucion relativa á alimentos, pueden apelar el deudor y los acreedores. De la resolucion que concede los alimentos, la apelacion procede en el efecto devolutivo; de la que los niega procede en ambos efectos. La segunda instancia será la de los juicios sumarios.

CAPITULO VII.

CONCURSO DE ACREEDORES HIPOTECARIOS.

ARTICULOS DEL 1,811 AL 1,826.

1. Cuando al hacerse una cesion de bienes, sólo hubiere acreedores hipotecarios, el juez procederá conforme á los arts. 1,710, 1,711 y 1,715 á 1,721. En la junta en que se admita la cesion, expondrá el deudor si tiene alguna excepcion que alegar, y los acreedores, si tienen alguna objecion que hacer contra los créditos. Si no se alega ninguna excepcion, ni se objetan los créditos, se nombrarán inmediatamente los peritos, y se darán los pregones, como está prevenido en el art. 914. Si en alguno de los contratos estuviere fijado el precio de la finca, se señalará desde luego dia para el remate; y si se hubiere renunciado la subasta, se procederá conforme al art. 1,563.

2. Si el deudor alega alguna excepcion, se seguirá el juicio hipotecario entre él y el acreedor impugnado: respecto de los demás, seguirá el procedimiento segun las reglas expuestas en el párrafo anterior. Si el acreedor impugnado es preferente á los otros, y al rematarse la finca no se hubiere terminado el juicio, se depositará el importe del crédito, hasta que la sentencia cause ejecutoria. Si el que

impugna el crédito es otro acreedor, seguirá éste el juicio con el impugnado; observándose las demás citadas reglas.

3. Si la cesion comprende créditos de diversas clases, se procederá respecto de los comunes, conforme al cap. 4.º de este título, y respecto de los hipotecarios, conforme á éste.

4. Las prevenciones del art. 1,811 se observarán también en los casos de concurso necesario. Hecha la declaración, se procederá en la junta de que trata el art. 1,737, á dar cumplimiento á lo dispuesto en los arts. 1,812 y 1,813, siguiéndose despues el juicio hipotecario, en los términos prevenidos en los siguientes hasta el 1,819.

5. La sentencia, además de la declaración de si procede ó nó el remate, contendrá la graduación de los créditos, conforme á lo dispuesto en el art. 2,063 del Código Civil. En caso de apelación, la sentencia sólo se ejecutará cuando todos los acreedores estuvieren conformes con su ejecución, y dieren en comun la fianza respectiva. En el remate y aplicación de los bienes, se observará lo dispuesto en el tít. 18.

6. Si pagados los acreedores hipotecarios, quedare algun sobrante, se pondrá á disposición del síndico del concurso general. Si el precio en que se vendan ó adjudiquen los bienes hipotecados, no alcanzare á cubrir todos los créditos, se remitirán al síndico las constancias necesarias, tanto de la sentencia como del remate, para los efectos del art. 2,093 del Código Civil.

7. Reduciendo á pocas palabras lo contenido en los párrafos precedentes, dirémos: que si se hace una cesion de bienes no habiendo sino créditos hipotecarios, se debe comen-
zar el procedimiento de la misma manera que en la cesion comun, rigiendo las reglas que en ésta, respecto de convocación de acreedores, celebración de las juntas, y admision de la cesion. Si el deudor no alega excepcion contra los créditos, se anuncia la venta de los bienes, previo avalúo ó sin él, en almoneda pública ó en lo privado, segun estuviere ó nó convenido. Si el deudor alega excepciones contra algun crédito, se entablará un juicio hipotecario entre éste y el acreedor interesado, y si el impugnador fuese otro acreedor, entre él y el impugnado se seguirá el juicio, con-

tinuando las operaciones del concurso en ambos casos. Si el impugnado fuere algun acreedor que se presente como preferente, y al rematarse los bienes no concluyere el juicio hipotecario, se depositará el precio hasta que se decida sobre la impugnación.

8. Si entre los acreedores los hubiere comunes é hipotecarios, se separarán unos de otros, siguiéndose respecto de los primeros el orden de sustanciación designado en este capítulo, y respecto de los segundos, el establecido en el cap. 4.º Los acreedores hipotecarios tienen que nombrar de entre ellos, un representante comun, y si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento, lo hará el juez.

9. Ya se hayan objetado algunos créditos, ó ya se hayan admitido todos sin observación, se debe pronunciar sentencia, concluidos los juicios particulares que hubiere pendientes; y si en ella se declarare haber lugar al remate, en la misma sentencia se hará la graduación, segun el art. 2,063 del Código Civil. Vamos á copiar este artículo; es como sigue: "Del precio de toda finca hipotecada, se pagarán en el orden siguiente:

1.º Los gastos del juicio hipotecario de que trata el art. 2,059, y los que se causen por las ventas de que hablan los arts. 2,060 y 2,062, que son los de la cosa hipotecada, en almoneda ó fuera de ella, segun lo convenido.

2.º Los gastos de conservación de la misma cosa:

3.º La deuda de seguros á que esté afecta:

4.º Las contribuciones que por ella se deban de los últimos cinco años:

5.º Los acreedores hipotecarios conforme á la fecha de su respectiva inscripción, y comprendiéndose en el pago, los réditos de los últimos cinco años."

10. Cuando se apela, la sentencia de primera instancia puede ejecutarse, si están conformes en la ejecución todos los acreedores, y dan fianza en comun por el resultado del recurso. Si pagados los créditos, resulta algun sobrante, se entregará al síndico, y si no alcanza el precio para hacer los pagos, se remiten al mismo las constancias necesarias, para los efectos del art. 2,093 del Código Civil, ó lo que es lo mismo, para que, colocados los no pagados, entre los acree-

dores de la 4.ª clase del concurso general, sean considerados en los repartos, según lo permita el estado del fondo común.

TITULO VIGESIMO.

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULOS DEL 1,827 AL 1,847.

1. Los juicios hereditarios tienen por objeto ventilar y decidir las cuestiones relativas á la sucesion. Al fallecer una persona que ha dejado bienes, es preciso ocuparse de asegurar el caudal, y de reconocerlo y avaluarlo, para darle en seguida el destino que corresponda. Si el autor de la herencia ha otorgado testamento, las diligencias se dirijirán á cumplir las disposiciones del testador; y si no lo ha otorgado, mediante el juicio, se hará la distribucion conforme á las leyes establecidas para estos casos. De consiguiente, el juicio hereditario es de testamentaria ó de ab-intestado: de testamentaria si ha habido testamento, y de intestado si no lo ha habido. Es un juicio universal, porque en él se trata de todos los derechos que puedan alegarse á la herencia, debiendo ocurrir á deducirlos al mismo juicio, las personas á quienes esos derechos correspondan.

2. Las reglas generales que en este capítulo se contienen, son aplicables en sus respectivos casos, á los juicios de sucesion, ya de testamentaria ó de intestado. Estas reglas establecen la competencia judicial, las medidas de seguridad que deben tomarse respecto de los bienes, tanto de oficio como á petición de parte legítima, determinando quien lo es; prescriben las cualidades que deben tener las personas que se encarguen del cuidado y administracion de los bienes, el

orden de la sustanciacion del juicio, y la separacion de sus diversos ramos en otras tantas piezas de autos, para la mayor claridad, y para evitar la confusion en las operaciones.

3. Es juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó nó testamento:

1.º El del lugar del último domicilio del autor de la herencia:

2.º A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que formen la herencia:

3.º Si hubiere bienes raíces en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos, calculada por la mayor suma de contribuciones directas:

4.º A falta de domicilio y de bienes, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

4. La sucesion hereditaria es, por una especie de ficcion de la ley, la continuacion de la personalidad del autor de la herencia; y como en materia de fueros, el del domicilio es el primero y el que prefiere á todos los otros, era consiguiente á estos principios, que el juez del domicilio de la persona de cuya sucesion se trata, fuese como lo es, el competente para conocer del juicio. Pudo haber tenido esa persona durante su vida, varios domicilios; la ley, para evitar equivocaciones y disputas, habla del último, pues ordinariamente en el lugar de la residencia de una persona, al morir, se encuentra el asiento de sus negocios, y allí existen todos los datos necesarios para conocerlos. Sólo á falta de domicilio, se radica el juicio en el lugar de la ubicacion de los bienes raíces, ó en los demás puntos que se han designado.

5. Los jueces no deben intervenir en los juicios de sucesion, sino cuando haya peligro de que los bienes se pierdan ó se oculten, ó cuando estén interesados menores, en virtud de la proteccion que les dispensa la ley, ó cuando lo pidan algun heredero ó acreedor.

6. El juez dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes, ántes de los ocho dias fijados en el art. 3,975 del Código Civil:

1.º Si el difunto no era conocido, ó estaba de transeunte en el lugar: